



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -261-2022

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“MANEJO EFICIENTE DE LA LIQUIDEZ DEL ESTADO”

EXPEDIENTE Nº 22.661

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**GUSTAVO RIVERA SIBAJA
ASESOR PARLAMENTARIO**

SUPERVISADO POR:

**SELENA REPETTO AYMERICH
JEFE DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

**SELENA REPETTO AYMERICH
DIRECTORA A.I**

13 DE SETIEMBRE, 2022



TABLA DE CONTENIDO

I.	RESUMEN DEL PROYECTO	3
II.	ANTECEDENTES	4
III.	VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	4
IV.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	4
	A) CONSIDERACIONES FINALES	20
V.	TÉCNICA LEGISLATIVA.....	21
VI.	ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE	22
	<i>Votación</i>	22
	<i>Delegación</i>	22
	<i>Consultas</i>	22
VII.	FUENTES	22
VIII.	ANEXOS.....	23



AL-DEST- IJU -261-2022

INFORME JURÍDICO

“MANEJO EFICIENTE DE LA LIQUIDEZ DEL ESTADO”

EXPEDIENTE Nº 22.661

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El objetivo del proyecto es crear un manejo centralizado de la liquidez de todas las instituciones públicas del Estado, salvo excepciones puntuales, para lo cual propone u ordena crear una plataforma de pagos que administraría la Tesorería Nacional, pero entregando la función de cajero del Estado al Banco Central de Costa Rica, con la consecuente obligación de todas las instituciones del Estado de cerrar las cuentas que a esos efectos poseen en el sistema bancario nacional, para trasladar todos sus recursos a esa plataforma centralizada.

El proyecto cuenta con cinco capítulos. En el primer capítulo establece las disposiciones generales de aplicación para todas las entidades públicas o privadas que administren o custodien recursos públicos, incluidos los sujetos privados que reciben transferencias del Estado.

El segundo capítulo comprende las buenas prácticas para el manejo eficiente de la liquidez integrado por tres etapas: la captación de ingresos, la administración de la liquidez y el proceso de pagos.

El tercer capítulo crea el Sistema de Cuentas del Sector Público que consiste en una estructura unificada de cuentas, administrada por la Tesorería Nacional donde el Banco Central de Costa Rica ejerce funciones de cajero general del Estado y se enumeran las excepciones.

El cuarto capítulo aborda las sanciones y el procedimiento a seguir para el cumplimiento de esta ley. Y un quinto capítulo de disposiciones finales reservado para las modificaciones y derogatorias a otras leyes para que sean coherentes con la finalidad del proyecto.



II. ANTECEDENTES

No se han encontrado en la corriente legislativa proyectos con un contenido o propósito similar, ni ahora ni en el pasado.

III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE¹

El proyecto tiene escasa relación, muy marginal si se quiere con los ODS, y en todo caso no está orientado hacia ello.

Si bien la propuesta se presenta como una medida para mejorar la eficiencia institucional en administración y gestión de los recursos financieros, lo cierto es que sus beneficios no solo no son comprobados mediante ningún estudio de respaldo, sino que en todo caso solo son contables y representan únicamente un traslado o transferencia de beneficios de las propias instituciones o de los bancos comerciales del Estado a la Tesorería Nacional que concentraría la administración de dichos recursos, sin omitir que el esfuerzo de crear una plataforma especializada a ese efecto en sustitución de la gestión bancaria, podría significar desde duplicidad de recursos, pérdidas de economía de escala, y en general mayores costos operativos.

Por lo anterior no se puede considerar que la medida esté orientada a los ODS.

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

MANEJO EFICIENTE DE LA LIQUIDEZ DEL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Los cuatro primeros artículos que componen este título, como es usual, no tienen propiamente contenido normativo directo, sino que son más bien enunciados de carácter general (objetivos, principios) que pueden ayudar a la interpretación y aplicación de la ley.

Queda claro que la pretensión de aplicar el principio y exigir un manejo de liquidez centralizado no afecta la autonomía de las Instituciones que gozan de esa condición, pues siempre están sometidas a la ley y a los parámetros técnicos de la sana administración, como ya lo hace precisamente la Ley N° 8131 en otros aspectos tales como normas de contabilidad, para poner solo un ejemplo.

Se observa sin embargo que, la iniciativa ha sido redactada con poca precisión jurídica, lo cual puede representar un problema de técnica legislativa que dificulte

¹ Elaborado por el Área de Investigación y Gestión, Departamento de Servicios Técnicos



su aplicación, pues utiliza conceptos del lenguaje común en lugar de utilizar términos ya muy consolidados del lenguaje jurídico, o del ordenamiento vigente.

Así la referencia a “Estado” no es tan clara o precisa como “Administración Pública”, y la definición de ingresos públicos debe referirse a la “titularidad” y no a ninguna otra situación como origen del ingreso o administración.

El uso de esta terminología poco precisa crea zonas grises que eventualmente pueden presentar problemas de interpretación: Véase por ejemplo la referencia a “ingresos públicos” que pretende incluir las transferencias a sujetos privados, lo cual aparte de que es un contrasentido obligaría en sentido literal a que esos recursos (que ya han pasado a ser privados) deban continuarse administrando en una caja única del Estado.

Las normas del capítulo no tienen problemas jurídicos por el fondo o por su contenido sustantivo, pero sí de técnica legislativa por la utilización de un lenguaje poco preciso desde el punto de vista jurídico.

CAPÍTULO II SOBRE EL MANEJO EFICIENTE DE LA LIQUIDEZ

Este capítulo inicia con los artículos del 5 al 9 que realmente no tienen contenido normativo directo, si acaso son normas programáticas o de directriz política, porque incluyen definiciones y unos enunciados genéricos y abstractos que posiblemente ya se puedan tener por cumplidos con el estado actual.

Pese a la ausencia de verdadero contenido jurídico se observan los problemas de precisión jurídica en la terminología empleada antes apuntados.

SECCIÓN I CAPTACIÓN DE INGRESOS

El artículo 10 con que inicia esta sección establece la obligación central o fundamental de todo el proyecto: el deber de la Tesorería Nacional de proveer y administrar una plataforma de sistema nacional de pagos, y el de todas las entidades públicas de utilizarla.

Jurídicamente esta obligación fundamental del proyecto no tiene problemas de ningún tipo, porque es obvio que todas las instituciones del Estado están sometidas al mandato de la ley, que perfectamente puede disponer en esta materia como se propone.

Pero desde el punto de vista de conveniencia y oportunidad se observa que esa decisión entraña dificultades operativas enormes y de gran costo que no han sido previstas ni valoradas frente a las pretendidas ventajas.



En la práctica se trata de sustituir las plataformas bancarias actuales que ya utilizan los bancos comerciales del Estado, con un beneficio meramente contable dentro del concepto generalizado de Administración Pública, donde la ventaja de la Tesorería si acaso existiera más allá de los enormes costos asociados a su gestión, sería únicamente a costa de reducir utilidades de los bancos públicos.

Obsérvese además que, se trata de sustituir procesos propios de la gestión bancaria, para los que ya existe la infraestructura física, tecnológica, el personal capacitado y las economías de escala, por algo totalmente nuevo, por construir o diseñar, que debe arrancar básicamente de cero.

Los bancos comerciales del Estado son entes especializados en gestión bancaria, por lo que no resulta de principio viable pretender que sustituirlos en sus funciones puede resultar más eficiente, pero reiteramos que en todo caso sería un ahorro o beneficio únicamente contable donde lo que eventualmente pueda ganar la Tesorería será solo lo que dejen de percibir los bancos comerciales públicos como utilidades.

Se crea la ley y el mandato jurídico cuando ni siquiera se ha creado la plataforma técnica que debería darle sustento práctico a la obligación, lo cual va en la línea con el carácter poco jurídico del proyecto, que responde a un vicio de planificación que consiste en otorgar una especie de “realismo mágico jurídico” a la ley, según el cual lo que se enuncia en un texto legal se cumple, desatendiendo totalmente todos los aspectos operativos prácticos de la realidad.

Esta propuesta tiene la pretensión de “ordenar por ley” la creación de la plataforma que propone, consistiendo más bien en un intento de gestionar aspectos administrativos y prácticos por ley, que no responden al carácter genérico, abstracto y deontológico de las normas jurídicas.

Los artículos 11 y 12 crean igualmente obligaciones genéricas, difícilmente exigibles por medios jurídicos, como la de procurar que los costos de las comisiones sean “mínimas” o de trasladar diariamente recursos captados.

En general esta sección no tiene problemas jurídicos como consecuencia del poco carácter jurídico de las normas que lo integran.

SECCIÓN II ADMINISTRACIÓN DE LA LIQUIDEZ

Después de que el artículo 5 mediante definición dividió los procesos de liquidez en ingreso, administración y pagos, el proyecto se da a regular cada distinta etapa por separado, lo cual quizás no es necesario porque se incurre solo en la reiteración de conceptos y directrices relativamente obvios especificados para cada una de las etapas.



Así sucede con los mandatos genéricos del artículo 13, 14 y 15 que imponen obligaciones obvias que devienen de una sana administración más que por necesidad de regulación expresa.

Los artículos que componen esta sección no tienen problemas jurídicos precisamente porque sus normas carecen de ese carácter, y a lo sumo pueden considerarse como “derecho blando”.

SECCIÓN III PROCESO DE PAGOS

La regulación establecida anteriormente para el sistema de ingresos se repite ahora para el proceso de pagos, con la única diferencia que establece como sanción para el no uso “el cierre de cuentas” de las instituciones remisas en el Sistema Financiero Nacional.

Una vez establecida la obligación de crear la plataforma y la obligatoriedad de su uso, reiterar lo mismo para cada etapa del proceso de administración de liquidez es superfluo e innecesario como se hace en los artículos 16, 17 que componen esta sección.

CAPÍTULO III Sistema de Cuentas del Sector Público

Este capítulo inicia con los artículos 18 y 19 que son simples reiteraciones de las obligaciones ya establecidas, al disponer una plataforma de liquidez y administrarla con las cuentas de todas las instituciones públicas, a la que pasa a denominar “sistema de cuentas” del sector público.

Observamos que en el artículo 20 se otorgan funciones de cajero del Estado al Banco Central de Costa Rica, lo cual es una función operativa totalmente atípica de una Institución de esta naturaleza, para lo cual no posee institucionalidad asociada.

En este punto se recomienda muy especialmente atender al criterio experto de la propia Institución concernida. No es propiamente un problema jurídico porque la ley bien puede venir a otorgar nuevas funciones, pero desde la conveniencia y la oportunidad cabe valorar el hecho de que la naturaleza propia de la Institución no ha sido concebida o diseñada para la función que se le propone, lo cual requeriría entonces profundos cambios estructurales y costos operativos no contemplados.

Se otorgan consecuentemente funciones a la Tesorería Nacional propias del ente encargado de administrar el sistema (artículo 21).

La decisión de centralizar el sistema en la forma propuesta responde a consideraciones de conveniencia y oportunidad, incluso de capacidad técnica de gestión (como por ejemplo establecer el nivel de liquidez necesario, algo que parece más propio de cada Institución según su propia naturaleza que de un administrador



centralizado, o las funciones de fiscalizador que incluyen pruebas de estrés más propias de una Superintendencia de Entidades Financieras que el de un administrador de Sistema), pero desde el punto de vista jurídico, la propuesta es neutra o instrumental y no se observan problemas jurídicos, sin perjuicio del carácter atípico de algunas de las funciones que se asignan, sobre todo en lo referido a la fiscalización.

Sí presenta problemas jurídicos el artículo 28 en cuanto prohíbe mantener instrumentos financieros fuera del sistema a las entidades públicas.

En primer lugar, el sistema es de “liquidez” por lo que sus mandatos no pueden hacerse extensivos fuera de ese ámbito de aplicación, a inversiones y otros instrumentos financieros (deuda bonificada) que no constituyen específicamente la materia regulada.

Pero junto con lo anterior, el tema de las inversiones y el mantenimiento de diversos instrumentos financieros, repetimos no asociados a la liquidez de una institución, que, en caso de ser autónoma, responden a la gestión interna de su administración por reserva de mandato constitucional.

Esta disposición se observa como eventualmente inconstitucional por contravenir la autonomía administrativa de las Instituciones involucradas que ostenten dicha condición.

En los artículos 33 y 34 que prohíben los rendimientos sobre saldos a favor de las entidades públicas titulares de los recursos se demuestra que el ahorro o las ventajas del sistema son más de tipo contable que reales, pues los beneficios que derive la Tesorería de tales normas, es conseguido a consta del relativo perjuicio de las propias entidades, lo cual obviamente no es un problema jurídico, sino solo una observación de conveniencia y oportunidad política.

CAPÍTULO IV Procedimiento Administrativo y Sanciones

Se crea un régimen administrativo de sanciones, pero de carácter tan genérico que resulta prácticamente una simple remisión a la Ley General de Administración Pública (que no crea sanciones, sino que simplemente regula el procedimiento para imponerlas) enunciando así que existe responsabilidad administrativa “*por incumplimiento de la ley*” (artículo 36), y enunciando como faltas tres conductas efectivas con respecto a la Tesorería (retardo en giro de recursos, inversiones riesgosas y omisión de mantener reserva) y una conducta más a las entidades por no giro oportuno de recursos.

Posteriormente en el artículo 37 establece cuatro sanciones genéricas, pero no liga las conductas descritas con la sanción establecida, ni señala órganos competentes,



todo lo que hace suponer que se trata del mismo régimen de responsabilidad interna que ya existe, por lo que en realidad no está creando absolutamente nada nuevo, limitándose en la práctica a remitir a los instrumentos ya existentes, y valga decirlo, poco efectivos que existen.

Como defecto de técnica legislativa se puede señalar a todo este capítulo lo que se ha manifestado para toda la iniciativa: la falta de precisión jurídica, la vaguedad y el carácter blando o poco efectivo de sus normas, que con respecto al régimen sancionatorio administrativo, que si bien no está sujeto enteramente a los principios de legalidad del derecho penal, si debería reproducir en lo posible los principios generales del debido proceso, que no basta con enunciarlos como hace el proyecto, sino que se concretan con la rigurosidad normativa de que carece la propuesta.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

El artículo 39 dispone que todos los fideicomisos de entidades públicas deben cerrarse y trasladarse sus recursos al Sistema de Cuentas.

Esta disposición tiene graves problemas jurídicos que a continuación enumeramos:

Los fideicomisos (que son contratos de administración, y no existen de otro tipo) están autorizados para las entidades públicas por disposición legal expresa, si bien su vigencia ha sido derogada para el 1 de diciembre de este año², los que existen al día de hoy tienen un fundamento jurídico, que ha producido un efecto jurídico en el tiempo y por el plazo que les resten, que no puede ser cancelado sin más, porque se estaría dando un efecto retroactivo a la norma prohibido expresamente por disposición constitucional.

El fideicomiso es un contrato que genera beneficios y expectativas para las partes, dígase los bancos públicos, por lo que cancelar los contratos sin respetar su plazo

² Transcribimos el artículo 14 y la nota de pie de SINALEVI, de la Ley N° 8131, "Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos": "**ARTÍCULO 14 - Sistemas de contabilidad** - Los entes establecidos en el artículo 1 no podrán constituir fideicomisos con fondos provenientes del erario de no existir una ley especial que los autorice (...)" (Nota SINALEVI: Mediante el artículo 135 inciso d) de la ley N° 9986 del 27 de mayo del 2021 " Ley General de Contratación Pública" se derogará el presente artículo. De conformidad con lo establecido en el transitorio XI de la indicada norma la misma empieza a regir 18 meses después de su publicación, es decir, el 1° de diciembre del 2022, por lo que a partir de esa fecha se realizará la respectiva abrogación)

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=47258&nValor3=73503&nValor4=-1&nValor5=15&nValor6=18/09/2001&strTipM=FA

indudablemente puede generar responsabilidad del Estado, más allá de la dudosa constitucionalidad de la disposición por constituir una ley de efecto retroactivo.

Además de lo anterior, está claro que las inversiones en fideicomisos no son “liquidez” de las Instituciones y que si se utiliza esta figura es para otorgar rentabilidad a determinados recursos. Traspasar esos activos al Sistema de Cuentas donde por disposición legal no generan rendimientos es desconocer entonces la diferencia entre liquidez de activos y administración de activos.

Si la constitución de fideicomisos se encuadra dentro de las potestades autónomas de gestión administrativa, disponer de ellos o prohibirlos puede ser un acto que esté invadiendo esa reserva de administración autónoma garantizada constitucionalmente para las Instituciones de esa condición.

Nuevamente, cualquier pretendida “ganancia” que se derive de una disposición de esta naturaleza es solo un efecto contable de transferencia de recursos entre entes del Estado, pero no representa ahorro real de recursos o un manejo más eficiente.

La disposición significa una derogación tácita de todas las leyes especiales que han creado fideicomisos o fondos especiales, que, sin embargo, con una deficiente técnica legislativa el proyecto no identifica puntualmente, sino que se limita a pretender un efecto genérico que como mencionamos, sería derogatorio de las leyes existentes. Igualmente, no es jurídicamente posible otorgar un efecto general a futuro, pues si por decisión política una nueva ley decide crear un fondo o un fideicomiso, esa ley posterior prevalecerá sobre la disposición genérica anterior.

En cuanto a las modificaciones y derogatorias, las mostramos mediante cuadro comparativo como sigue:

Artículo 40 – Modificación de otras leyes

a) Ley 8131 LAFRPP

Ley 8131	Proyecto
<p>ARTÍCULO 122.- Prohibiciones</p> <p>No podrán ser designados jefes de los subsistemas de la Administración Financiera ni de los sistemas complementarios, quienes sean parientes por consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del Ministro de Hacienda o de los jefes de dichos subsistemas. En general, deberán observarse las prohibiciones o incompatibilidades previstas en cada</p>	<p>Artículo 122 - Prohibiciones</p> <p>[.]</p>

norma legal, orgánica o estatutaria de los entes y órganos públicos.	Queda prohibido a quien ocupa el cargo de Tesorero y Subtesorero Nacional desempeñar cualquier otro cargo o empleo público.
--	--

La adición propuesta es irrelevante y superflua desde el punto de vista jurídico, pues se limita a reproducir para unos puestos específicos una disposición que ya existe en forma general para cualquier cargo público³, y que si bien admite excepciones puntuales obviamente ni el Tesorero ni el Subtesorero están comprendidos dentro de dichas excepciones.

La norma no tiene contenido jurídico y por lo tanto tampoco problemas jurídicos.

b) Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

Ley N° 7428 CGR	Proyecto
<p>Artículo 5 - Control sobre fondos y actividades privados Todo otorgamiento de beneficios patrimoniales, gratuito o sin contraprestación alguna, y toda liberación de obligaciones, por los componentes de la Hacienda Pública, en favor de un sujeto privado, deberán darse por ley o de acuerdo con una ley, de conformidad con los principios constitucionales, y con fundamento en la presente Ley estarán sujetos a la fiscalización facultativa de la Contraloría General de la República. Cuando se otorgue el beneficio de una transferencia de fondos del sector público al privado, gratuita o sin contraprestación alguna, la entidad privada deberá administrarla en una cuenta corriente separada, en cualquiera de los bancos estatales; además llevará registros de su empleo, independientes de los que corresponden a otros fondos de su propiedad o administración. Asimismo, someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República, el presupuesto correspondiente al beneficio concedido.</p>	<p>Artículo 5 - Control sobre fondos y actividades privados Todo otorgamiento de beneficios patrimoniales, gratuito o sin contraprestación alguna, y toda liberación de obligaciones, por los componentes de la Hacienda Pública, en favor de un sujeto privado, deberán darse por ley o de acuerdo con una ley, de conformidad con los principios constitucionales, y con fundamento en la presente Ley estarán sujetos a la fiscalización facultativa de la Contraloría General de la República. Cuando se otorgue el beneficio de una transferencia de fondos del sector público al privado, gratuita o sin contraprestación alguna, la entidad privada deberá administrarla en el Sistema de Cuentas del Sector Público; además llevará registros de su empleo, independientes de los que corresponden a otros fondos de su propiedad o administración. Asimismo, someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República, el presupuesto correspondiente al beneficio concedido.</p>

³ Nos referimos al artículo 17 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Ley N° 8422 del 06 de octubre de 2004, que reproducimos en lo que interesa: "**Artículo 17.- Desempeño simultáneo de cargos públicos.** Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente (...)"

Esta modificación es concordante con la creación del Sistema de Cuentas Públicas y la obligatoriedad de depositar los recursos recibidos (en este caso a favor de entes privados) cuando se trate de transferencias públicas.

Jurídicamente es un asunto de discrecionalidad política, pero reiteramos que deben valorarse los aspectos de conveniencia y oportunidad sobre todo de tipo operativos, y que la disposición de ahorro es por contraparte una pérdida de beneficios para los bancos públicos por el ejercicio de su actividad propia.

c) Ley Nacional de Emergencias Y Prevención del Riesgo

Ley Nº 8488 Ley Emergencias	Proyecto
<p>Artículo 43 - Creación del fondo nacional de emergencia Créase el Fondo Nacional de Emergencias, destinado a los fines y objetivos dispuestos en esta Ley. Estará conformado por los siguientes recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los aportes, las contribuciones, donaciones y transferencias de personas físicas o jurídicas, nacionales o internacionales, estatales o no gubernamentales. b) La transferencia referida en el artículo 46 de esta Ley. c) Las partidas asignadas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. d) Los aportes obtenidos de los instrumentos financieros. e) Los intereses que se generen por la inversión transitoria de los recursos. <p>Este Fondo será administrado por la Comisión, la cual queda autorizada para invertir en títulos de instituciones y empresas del sector público, para ello el Fondo Nacional de Emergencias quedará excluido de la aplicación de las disposiciones correspondientes a la Caja Única del Estado, contempladas en la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos. El Fondo y los recursos que se obtengan de las inversiones que de él se realicen, se utilizarán para atender y enfrentar las situaciones de emergencia y de prevención y mitigación.</p>	<p>Artículo 43 - Creación del fondo nacional de emergencia Créase el Fondo Nacional de Emergencias, destinado a los fines y objetivos dispuestos en esta Ley. Estará conformado por los siguientes recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los aportes, las contribuciones, donaciones y transferencias de personas físicas o jurídicas, nacionales o internacionales, estatales o no gubernamentales. b) La transferencia referida en el artículo 46 de esta Ley. c) Las partidas asignadas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. <p>El Fondo se utilizará para atender y enfrentar las situaciones de emergencia y de prevención y mitigación.</p>

La modificación propuesta de eliminar tanto los incisos d) y e) como el párrafo segundo, se refiere sobre todo a la posibilidad de invertir y generar recursos o rendimientos con esas inversiones por parte de la Comisión Nacional de Emergencias.

La modificación es solo una especificación, en este caso identificada puntualmente, de la propuesta de administrar todos los recursos públicos unificadamente para de ese modo generar un beneficio financiero a la Tesorería del Estado.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico la disposición no presenta problemas, y debe valorarse exclusivamente en términos operativos de conveniencia y oportunidad

d) Ley de Fomento de la Producción Agropecuaria y Orgánica MAG

Ley 7064	Proyecto
ARTICULO 60 - Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que dicte un reglamento interno de operaciones, tendiente a agilizar la adquisición de bienes y servicios mediante el presupuesto de las cuentas especiales MAG/Estaciones Experimentales. Las cuentas especiales del Ministerio de Agricultura y Ganadería no formarán parte de la caja única del Estado.	Artículo 60 - Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que dicte un reglamento interno de operaciones, tendiente a agilizar la adquisición de bienes y servicios mediante el presupuesto de las cuentas especiales MAG/Estaciones Experimentales.

Elimina el párrafo que permite o autoriza la administración de cuentas del MAG fuera del principio de Caja Unica.

La norma es una concordancia, pero específica, con buena técnica legislativa respecto de una situación concreta. Jurídicamente no tiene problemas, pero conviene escuchar el criterio de la propia Institución concernida para conocer aspectos operativos de conveniencia y oportunidad y establecer una relación de correspondencia entre eventuales beneficios, si es que existieran, frente al grado de afectación de la medida.

e) Ley Sobre Estupefacientes y Drogas de Uso No Autorizado

Ley Nº 7786	Proyecto
Artículo 85 - La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en las cuentas corrientes del Instituto Costarricense sobre Drogas que para tal efecto dispondrá en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional y, de inmediato, le remitirá copia	Artículo 85- La autoridad judicial depositará diariamente el dinero decomisado en las cuentas del Sistema de Cuentas del Sector Público, y de inmediato remitirá comprobantes del depósito efectuado a la Tesorería Nacional, la cual deberá

<p>del depósito efectuado. El Instituto podrá invertir esos dineros decomisados bajo cualquier modalidad financiera ofrecida por los bancos estatales, que permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos. El dinero decomisado también podrá ser invertido por el Instituto en la compra de equipo para la lucha antidrogas, previo aseguramiento de que en caso de que no proceda el comiso este será devuelto.</p> <p>De los intereses que produzca el dinero invertido, el Instituto deberá destinar:</p> <p>1) El sesenta por ciento (60%) al cumplimiento de los programas preventivos; de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA).</p> <p>2) El treinta por ciento (30%) a los programas represivos.</p> <p>3) Un diez por ciento (10%) al aseguramiento y el mantenimiento de los bienes decomisados, cuyo destino sea el señalado en el artículo 84 de esta ley.</p>	<p>mantener la disponibilidad de estos dineros hasta en tanto se ordene el levantamiento del comiso.</p>
---	--

De todas las modificaciones especiales que se proponen, esta es una de las que parece tener más lógica y sentido, pues se trata de recursos que se administran temporalmente hasta tanto no haya una sentencia judicial que decida su destino, pero como tales no se puede hacer un uso de ellos por la eventualidad de tener que devolverlos.

Un dinero en esa situación no es siquiera conveniente invertirlo, y en cambio sí conviene que los eventuales rendimientos que genere queden a favor del Estado en el sistema de cuentas públicas.

La norma no tiene problemas jurídicos y es un asunto de discrecionalidad política.

f) Reforma a la Ley JAPDEVA

Ley N° 3091 JAPDEVA	Proyecto
<p>Artículo 33- Los ingresos que obtenga la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica (Japdeva) por concepto del cobro de tarifas, cánones, servicios que preste, de conformidad con lo dispuesto por los</p>	<p>Artículo 33 - Los ingresos que obtenga la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica (Japdeva) por concepto del cobro de tarifas, cánones, servicios que preste, de conformidad con lo dispuesto por los</p>

<p>incisos b) del artículo 5 bis y h) del artículo 17 de la presente ley, así como los recursos provenientes de los respectivos contratos de prestación, explotación y/o concesión, las cuentas designadas para cumplir con el pago de las prestaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9764, Transformación de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva) y Protección de sus Personas Trabajadoras, de 15 de octubre de 2019 y las destinadas al pago de salarios proveniente del Convenio con el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) serán inembargables y no podrán ser trasladados, ni en parte ni en su totalidad, al Estado costarricense.</p> <p>Los recursos del canon de explotación pagados por el operador de la Terminal de Contenedores, según el contrato de concesión vigente, solamente podrán utilizarse para proyectos de impacto económico y social en la vertiente del Atlántico, de acuerdo con los términos previstos en esta ley.</p>	<p>incisos b) del artículo 5 bis y h) del artículo 17 de la presente ley, así como los recursos provenientes de los respectivos contratos de prestación, explotación y/o concesión, las cuentas designadas para cumplir con el pago de las prestaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9764, Transformación de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva) y Protección de sus Personas Trabajadoras, de 15 de octubre de 2019 y las destinadas al pago de salarios proveniente del Convenio con el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) serán inembargables y deberán ser transferidos al Sistema de Cuentas del Sector Público.</p> <p>Los recursos del canon de explotación pagados por el operador de la Terminal de Contenedores, según el contrato de concesión vigente, solamente podrán utilizarse para proyectos de impacto económico y social en la vertiente del Atlántico, de acuerdo con los términos previstos en esta ley.</p>
---	--

Nuevamente una norma destinada a eliminar cuentas y fondos especiales no directamente relacionados con la liquidez y que parecen resorte de la autonomía administrativa de la Institución en cuestión.

Por tratarse de actos de gestión de la propia Institución, no relacionados además con asuntos de liquidez, parece eventualmente inconstitucional por ese motivo.

g) Ley de Desarrollo Científico y Tecnológico

Ley N° 7169	Proyecto
<p>Artículo 39 - Se crea el Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de la Innovación. La Promotora administrará estos recursos por medio de una cuenta especial en un banco del Estado o en la Tesorería Nacional, con una contabilidad separada.</p> <p>El Fondo de Incentivos obtendrá su financiamiento de las siguientes fuentes de ingresos:</p> <p>a) Una transferencia del gobierno de la República no inferior a mil millones de colones (¢1 000 000 000), indexada anualmente de acuerdo con la meta de inflación anual estimada por el Banco</p>	<p>Artículo 39 - Se crea el Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de la Innovación Los recursos del Fondo serán administrados en el Sistema de Cuentas del Sector Público, con una contabilidad separada.</p> <p>El Fondo de Incentivos obtendrá su financiamiento de las siguientes fuentes de ingresos:</p> <p>a) Una transferencia del gobierno de la República no inferior a mil millones de colones (¢1 000 000 000), indexada anualmente de acuerdo con la meta de inflación anual estimada por el Banco</p>

<p>Central en su Programa Macroeconómico, vigente al momento de la aprobación presupuestaria.</p> <p>b) Las donaciones, las transferencias, las contribuciones y los aportes, a título gratuito, que realicen las personas físicas y las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.</p> <p>Quedan autorizadas las instituciones del sector público y las empresas privadas para incluir aportes en sus presupuestos para este Fondo, además del presupuesto específico que destinen para ciencia, tecnología e innovación, conforme al artículo 97 de esta ley.</p>	<p>Central en su Programa Macroeconómico, vigente al momento de la aprobación presupuestaria.</p> <p>b) Las donaciones, las transferencias, las contribuciones y los aportes, a título gratuito, que realicen las personas físicas y las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.</p> <p>Quedan autorizadas las instituciones del sector público y las empresas privadas para incluir aportes en sus presupuestos para este Fondo, además del presupuesto específico que destinen para ciencia, tecnología e innovación, conforme al artículo 97 de esta ley.</p>
---	---

Reiteramos el comentario al artículo anterior. Se trata de disponer Fondos propios de una Institución, que en este caso no es autónoma, que son distintos de liquidez.

El mismo objetivo se lograría tanto por obligar a entregar rendimientos del depósito de sus inversiones como ordenando el traslado de los fondos al Sistema de Cuentas, donde la centralización en una plataforma nueva, sin especialización, hace suponer y prever problemas operativos.

La norma no tiene problemas jurídicos y debe valorarse desde la discrecionalidad política.

ARTÍCULO 41 - Derogatorias

a) El inciso b) del artículo 61 y el artículo 66 de la Ley de la Administración Financiera, Ley Nº 8131 del 18 de setiembre del 2001

ARTÍCULO 61 - Atribuciones de la Tesorería Nacional

La Tesorería Nacional tendrá las funciones y los deberes siguientes:

- a) Elaborar, con la Dirección de Presupuesto Nacional, la programación financiera de la ejecución del presupuesto nacional.
- ~~b) Preparar el flujo de fondos y administrar el sistema de caja única establecido en el artículo 65 de esta Ley, efectuar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda del tesoro y darles seguimiento.~~
- c) Procurar el rendimiento óptimo de los recursos financieros del tesoro público.
- d) Emitir letras del tesoro, de conformidad con el artículo 75 de esta Ley.
- e) Custodiar los títulos y valores del Gobierno de la República o de terceros que se pongan a su cargo; para esto, podrá contratar entidades especializadas en prestar estos servicios, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa y la reglamentación que se emita sobre este particular.
- f) Velar por la percepción adecuada de las rentas recibidas por los cajeros auxiliares autorizados para tal efecto.

- g) Establecer, en coordinación con la Contraloría General de la República, los requerimientos de información y procedimientos que deberán atender las entidades públicas y privadas para recibir transferencias de recursos de la Administración Central, para asegurarse de que se realicen de acuerdo con la ley y los reglamentos.
- h) Autorizar el uso de cajas chicas en las dependencias de la Administración Central para gastos menores, conforme a la reglamentación que se dictará para el efecto.
- i) Proponer su propia organización, la cual se determinará y regulará mediante reglamento.
- j) Definir los procedimientos de emisión, colocación y redención de la deuda interna del Gobierno de la República.
- k) Los demás deberes y las atribuciones que le asignen la Constitución, la Ley o los reglamentos.

La derogatoria aquí propuesta es poco menos que incomprensible. Elimina una función esencial de un órgano con regulación constitucional (véase artículos 185 al 187 de la Constitución Política referidos a la Tesorería Nacional), suponemos que bajo el supuesto de sustituir la función que se elimina, con la nueva que se otorga, similar en cuanto a funciones, pero referida al Sistema de Cuentas Públicas (artículo 21 inciso b) del proyecto).

Pero sucede que la Tesorería ni está dedicada exclusivamente al manejo de la liquidez del Estado (tiene otras funciones como la que se está eliminando y que no tiene relación directa con el manejo o gestión de la liquidez) ni se trata de funciones que sean excluyentes.

Más allá de la eliminatoria propuesta, la Tesorería seguiría desarrollando la función que se deroga porque es esencial a su mandato constitutivo, independientemente si pasa a desarrollar las nuevas funciones que le estaría asignando el proyecto.

La derogatoria no parece acertada, pero posiblemente no tenga efecto jurídico por la razón señalada, razón por la cual tampoco representa un problema jurídico en sentido estricto.

ARTÍCULO 66 – Caja única

~~Todos los ingresos que perciba el Gobierno, entendido este como los órganos y entes incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1º de esta Ley, cualquiera que sea la fuente, formarán parte de un fondo único a cargo de la Tesorería Nacional. Para administrarlos, podrá disponer la apertura de una o varias cuentas en colones o en otra moneda.~~

~~Los recursos recaudados en virtud de leyes especiales que determinen su destino se depositarán en cuentas abiertas por la Tesorería Nacional en el Banco Central de Costa Rica. Estos recursos financiarán total o parcialmente, según lo disponga la ley respectiva, el presupuesto de gastos del ente responsable de la ejecución del gasto. La Tesorería Nacional girará los recursos a los órganos y entes, de conformidad con sus necesidades financieras según se establezca en la programación presupuestaria anual.~~

El principio de Caja Única del Estado es constitucional (artículo 185), así que más allá de la derogatoria de la ley que lo desarrolla, el principio sigue vigente y no puede ser afectado por una norma de menor jerarquía.

Esta derogatoria parece inapropiada porque está eliminando contenidos del ordenamiento jurídico que van más allá de la propuesta sustantiva del proyecto, por lo que respetuosamente sugerimos valorar su contenido e incluso su eliminación.

b) El artículo 23 de la Ley de la Oficina Nacional de Semillas, ley N° 6289.

~~Artículo 23~~— El Fondo mencionado en el artículo anterior se depositará en una cuenta especial, abierta en cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional. Los procedimientos relativos a la apertura, la forma de llevar la contabilidad y la operación en general de dicha cuenta se harán mediante el Reglamento de la presente Ley.

Este artículo se refiere a la posibilidad de que el Fondo de la Oficina Nacional de Semillas mantenga sus recursos en el sistema bancario nacional. Obviamente es correlativa a la idea de que todos los recursos que se mantienen en cuentas corrientes o de ahorros se manejen centralizadamente.

Desde el punto de vista jurídico la decisión es instrumental y no tiene problemas en estricto sentido jurídico, pero conviene se valore a la luz de la conveniencia y oportunidad operativa.

c) Los artículos 152, 153 y el último párrafo del artículo 87, de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, ley N° 7786

~~Artículo 152~~— Para el manejo de los ingresos que se obtengan por la aplicación de esta Ley, el Instituto Costarricense sobre Drogas abrirá, en cualquiera de los bancos del Estado, dos cuentas: una general y otra especial para gastos confidenciales.

~~Artículo 153~~ - Facultase al Instituto Costarricense sobre Drogas para que, además de cumplir las disposiciones establecidas en este capítulo, establezca los procedimientos que juzgue pertinentes para la administración, el registro y el control de los fondos transferidos de conformidad con la ley.

Comiso

Artículo 87 - Cualquier resolución firme que ponga fin al proceso deberá ser comunicada de forma inmediata por la autoridad competente a la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto. La omisión de dicha comunicación hará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes al funcionario judicial que no lleve a cabo dicha diligencia.

Si se ordena el comiso a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas de los bienes muebles e inmuebles, así como de los valores, productos financieros o el dinero en efectivo mencionados en los artículos anteriores, el Instituto podrá conservarlos o disponer de ellos, pudiendo utilizarlos, enajenarlos o destinarlos

a los objetivos de la ley, así como también donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la prevención o represión de las drogas.

En los casos de venta, subasta, remate o cualquier forma de enajenación se requerirá únicamente el acta de adjudicación o documento que compruebe el negocio jurídico para que el Registro Nacional realice la inscripción o el traspaso a favor del tercero adquirente; documento que será emitido por la Unidad de Recuperación de Activos. Este documento estará exento de todo tipo de impuestos de traspaso e inscripción establecidos por ley.

Cuando se trate de dinero en efectivo, productos financieros, valores o el producto de bienes vendidos, el Instituto deberá destinar:

- a) Un sesenta por ciento (60%) al cumplimiento de los programas preventivos; de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el IAFA.
- b) Un treinta por ciento (30%) a los programas represivos.
- c) Un diez por ciento (10%) al seguimiento y mantenimiento de los bienes decomisados y comisados.

~~Mientras se efectúa la distribución o se utilizan los recursos, según lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto podrá invertir estos dineros bajo cualquier modalidad financiera ofrecida por los bancos estatales, que permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos.~~

Como se observa, todas las derogatorias son referidas a la posibilidad de que el ICD administre o gestione fondos en cuentas del sistema bancario nacional, posibilidad que se elimina concordante con la obligación de centralizar todos estos recursos.

Reiteramos el comentario general que es un asunto de discrecionalidad política que debe valorarse desde la conveniencia operativa, y que en la práctica el beneficio para la Tesorería Nacional consiste únicamente en un traslado de los beneficios que eventualmente obtuviera la misma Institución o la entidad bancaria.

Derogatoria Genérica

Además de las derogaciones puntuales propuestas el proyecto se cierra con una derogatoria genérica, o tácita *“de toda norma referida a la administración de recursos financieros del Estado que se opongan a la presente ley y en específico al principio de Caja Única”*, la cual además de que no hay que enunciar en forma expresa porque es el efecto jurídico común y natural de las normas, no se recomienda desde la técnica legislativa por los problemas de incerteza y falta de seguridad jurídica.

Se establece **un artículo 42** de “gradualidad” donde se crea la obligación de implementar la ley, pero constituyen normas programáticas de naturaleza de directrices políticas porque no existe ninguna consecuencia jurídica asociada a su incumplimiento.



La norma sigue la técnica poco jurídica de enunciar obligaciones en abstracto ordenando un cumplimiento, que, en este caso se programa con plazos en distintas etapas.

El proyecto se cierra con las disposiciones de los artículos 43 y 44 que constituyen una autorización genérica para uso de recursos para implementar la ley (de no decirlo igualmente estaría autorizado) y ordenando la reglamentación de la ley en seis meses, igualmente sin consecuencia jurídica asociada en caso de incumplimiento.

Las normas no tienen problema jurídico en cuanto su contenido, si quizás en cuanto a la falta de mecanismos para su operatividad real.

Finalmente, el proyecto se cierra con una curiosísima norma transitoria, que hace depender prácticamente la operatividad del sistema y la obligación de las Instituciones de sumarse al uso de la plataforma, a que esta garantice “mejores costos y condiciones de eficiencia” superiores” a las que ya se derivan del uso del sistema bancario nacional.

Esta norma es prácticamente una “cláusula de escape” a la obligación sustantiva de utilizar la plataforma propuesta, pues mientras las condiciones de precio y costo son relativamente objetivas, no lo son así las de “brindar un servicio de manera oportuna y eficiente” que indudablemente conlleva un aspecto valorativo, para cada Institución, que de esa forma podrían eludir o posponer la obligación principal del proyecto y con eso afectar la operatividad de la propuesta.

El asunto es discrecional, pero se recomienda valorar la observación antes dicha.

a) Consideraciones Finales

La exposición de motivos constituye una argumentación en aras del objetivo propuesto, pero ni identifica claramente el beneficio directo, ni se prevén costos asociados que pueden ser mayores.

No hay estudios específicos que respalden la viabilidad o conveniencia del proyecto, empezando por cuanto puede ser el elevado costo de implementar una plataforma como la propuesta (y el costo operativo de operarla) frente a los pretendidos ahorros derivados de ella.

Puede constituir una ventaja meramente contable donde los ahorros institucionales se generan a consta de las utilidades de los bancos públicos. En términos de “Estado” no se percibe beneficio, pues todas las instituciones públicas administran su liquidez en bancos comerciales estatales.



De ahí que los exiguos beneficios o ahorros (en comparación con las grandes cifras presupuestarias del Estado) generados en baja de costos de operación o pago de transferencias o inversión de recursos, son solamente un movimiento contable, que no representa realmente un ahorro real de recursos, que en todo caso podría ser conseguido de un modo más simple regulando dichos costos por mandato imperativo de la ley.

Se une a lo anterior una escasa técnica jurídica en la elaboración del proyecto que lo constituye más propiamente con una naturaleza de directriz política o de norma programática, pues en esencia está sustituyendo la decisión administrativa o de gestión, mediante la ley imponiendo la creación de sistemas operativas y regulando su uso, cuando todavía ni existe dicho instrumento.

En estricto sentido el proyecto no tiene problemas jurídicos por el fondo (la idea de legislar) ni propiamente en sus contenidos, más allá de la ausencia jurídica de fondo en mucho de su articulado, y la decisión de aprobarlo o no es discrecionalidad política.

Sin embargo, cuando pretende regular aspectos diferentes de la sola liquidez de las instituciones, como es la prohibición de mantener inversiones o fondos especiales, que son aspectos propios de la gestión administrativa de cada ente, podría eventualmente estar transgrediendo el ámbito de la autonomía de las Instituciones que gozan de esa condición por disposición constitucional, y eventualmente resultar inconstitucional por este motivo.

V. TÉCNICA LEGISLATIVA

El proyecto adolece en términos generales del uso de una terminología poco precisa desde el punto de vista jurídico, por lo que se recomienda una revisión general para ajustar sus contenidos principalmente con otra normativa relacionada del ordenamiento jurídico.

En general, gran parte del proyecto puede considerarse únicamente como “*derecho blando*” o a lo sumo normas programáticas por la técnica legislativa empleada de limitarse a enunciados genéricos y de obligaciones jurídicas a las que no se hacen corresponder consecuencias jurídicas concretas, lo que resta entonces mucha fuerza operativa a los postulados que propone.

Las derogaciones tácitas o genéricas producen efectos operativos posteriores en la interpretación de la ley y deben evitarse, por lo que se sugiere que se haga un esfuerzo por precisar sus alcances y ámbito de aplicación



VI. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE

Votación

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría absoluta de los presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

Este proyecto puede ser delegado a conocimiento de una Comisión Legislativa con Potestad Plena, según dispone el artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política.

Consultas

Obligatorias

- Banco Central de Costa Rica
- Bancos comerciales del Estado
- Todas las instituciones autónomas

VII. FUENTES

Leyes

- Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131 de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas.
- Ley General de la Administración Pública, N°6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Otros

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=47258



VIII. ANEXOS

Índice del Articulado

MANEJO EFICIENTE DE LA LIQUIDEZ DEL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 1 - Finalidad
- ARTÍCULO 2 - Aplicación de la ley
- ARTÍCULO 3 - Principios
- ARTÍCULO 4 - Ingresos Públicos

CAPÍTULO II SOBRE EL MANEJO EFICIENTE DE LA LIQUIDEZ

- ARTÍCULO 5 - Manejo eficiente de la liquidez
- ARTÍCULO 6 - Procesamiento de información y contabilización de transacciones
- ARTÍCULO 7 - Gestión de liquidez y de deuda
- ARTÍCULO 8 - Acceso a la información
- ARTÍCULO 9 - Uso de plataformas orientadas a la ciudadanía

SECCIÓN I CAPTACIÓN DE INGRESOS

- ARTÍCULO 10 - Sistema centralizado de captación de ingresos
- ARTÍCULO 11 - Oportunidad en el traslado de los ingresos
- ARTÍCULO 12 - Comisiones por captación de ingresos

SECCIÓN II ADMINISTRACIÓN DE LA LIQUIDEZ

- ARTÍCULO 13 - Gestión proactiva de la liquidez
- ARTÍCULO 14 - Planificación y proyección de flujos de caja
- ARTÍCULO 15 - Registro actualizado de cuentas y saldos en el Sistema Financiero Nacional

SECCIÓN III PROCESO DE PAGOS

- ARTÍCULO 16 - Sistema centralizado de pagos
- ARTÍCULO 17 - Comisiones por pagos

CAPÍTULO III Sistema de Cuentas del Sector Público

- ARTÍCULO 18 - Sistema de Cuentas del Sector Público
- ARTÍCULO 19 - Plataforma para la administración de la liquidez
- ARTÍCULO 20 - Organización del Sistema de Cuentas del Sector Público
- ARTÍCULO 21 - Funciones de la Tesorería Nacional sobre el Sistema
- ARTÍCULO 22 - Control y gestión de riesgos de liquidez y otros asociados
- ARTÍCULO 23 - Simulación de escenarios y pruebas de estrés
- ARTÍCULO 24 - Plan de financiación contingente
- ARTÍCULO 25 - Reserva de liquidez
- ARTÍCULO 26 - Auditoría interna
- ARTÍCULO 27 - Titularidad de los montos registrados en el Sistema de Cuentas del Sector Público
- ARTÍCULO 28 - Prohibición de depósitos de los ingresos fuera del Sistema
- ARTÍCULO 29 - Programación financiera
- ARTÍCULO 32 - Prohibición de realizar inversiones



ARTÍCULO 33 - Rendimientos sobre saldos

ARTÍCULO 34 - Recursos privados líquidos en custodia pública

CAPÍTULO IV

Procedimiento Administrativo y Sanciones

ARTÍCULO 35 - Procedimiento administrativo

ARTÍCULO 36 - Responsabilidad administrativa

ARTÍCULO 37 - Sanciones administrativas

ARTÍCULO 38 - Normativa supletoria

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39 - Fideicomisos y Fondos Especiales

ARTÍCULO 40 - (Modificación otras leyes)

ARTÍCULO 41 - Derogatorias

ARTÍCULO 42 - Gradualidad

ARTÍCULO 43 - Asignación y utilización de recursos

ARTÍCULO 44 - Reglamento

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I -

Elaborado por: grs

/*lsch//13-9-2022

c. archivo//22661IJU// d/s/sil